



292/09

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

Cuerpo n°: 3

N°de Expte: 292/09

ACTOR: ARROYO, ELENA HERMELINDA

DEMANDADO: SUELDO CHAPA, MARTIN
HUMBERTO Y ADAUTO DE SUELDO
MARGARITA ETELVINA

CAUSA: REIVINDICACION

1° INSTANCIA

JUEZ Dr. Eduardo Dip Tartalo

SECRETARIO Dra. Adriana Casillo

FORMAN TRIBUNAL LAS DRAS. MARÍA JOSÉ POSSE (P)

MIRTHA I. IBÁÑEZ DE CÓRDOBA

MARIA ISABEL BRAVO

SECRETARIA: Dra. MIRTA ESTELA CASARES

JUSTICIABLE	ELENA HERMELINDA ARROYO
CARACTER JUSTIC	ACTOR
DOMICILIO REAL	LOS GRAMAJOS DPTO. GRANEROS
DOMICILIO	CASILLERO N° 66
CONSTITUIDO	
LETRADO	SILVIA PATRICIA MENENDEZ
CARACTER LETRADO	APODERADA

JUSTICIABLE	MARTIN HUMBERTO SUELDO CHAPA
CARACTER JUSTIC	DEMANDADO
DOMICILIO REAL	CALLE JUAN B. ALBERDI S/N°, GRANEROS
DOMICILIO	CASILLERO N° 506
CONSTITUIDO	
LETRADO	CAMILO DAVID SLEIMAN - Fs. 387
CARACTER LETRADO	PATROCINANTE

JUSTICIABLE	MARGARITA ETELVINA ADAUTO DE SUELDO
CARACTER JUSTIC	DEMANDADA
DOMICILIO REAL	CALLE JUAN B. ALBERDI S/N°, GRANEROS
DOMICILIO	CASILLERO N° 506
CONSTITUIDO	
LETRADO	CAMILO DAVID SLEIMAN - Fs. 387
CARACTER LETRADO	PATROCINANTE

EXPRESO AGRAVIOS

EXMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

**JUICIO: "ARROYO, ELENA HEMERLINDA C/ SUELDO CHAPA,
MARTIN HUMBERTO Y ADAUTO DE SUELDO MARGARITA
ETELVINA S/ REIVINDICACION".- EXPTE N° 292/09.**

**MARTIN HUMBERTO SUELDO CHAPA Y
MARGARITA ETELVINA ADAUTO DE SUELDO**, de las
condiciones personales obrantes en autos a V.E. con el debido
respeto nos presentamos y decimos:

I.-

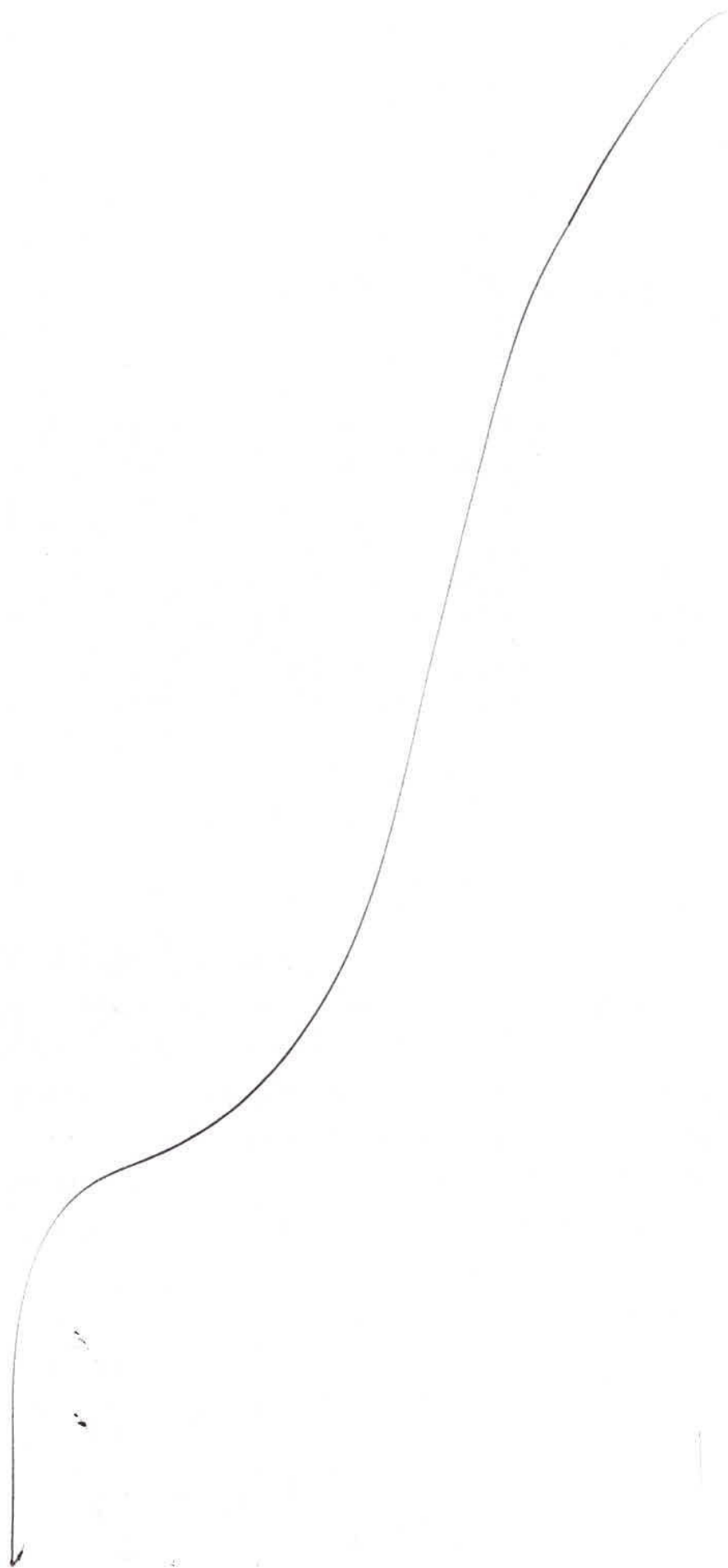
OBJETO:

Razones legales que expreso en mi Memorial
de Agravios me llevan a solicitar a la Exma. Cámara, revoque
íntegramente la Sentencia de fecha 14 de mayo de 2015, y en
consecuencia, solicitamos que de conformidad a las razones fácticas
y jurídicas que ésta parte apuntará sumadas a las que V.E. habrá de
adundar con su elevado criterio, disponga desestimar la Acción
Reivindicatoria deducida por la actora convalidando como legítima la
posesión ejercida por nuestra parte.

II.-

ANTECEDENTES:

DR. CAMILO D. SLEINAM
ABOGADO
N° 1244 - LIT. - PV 699
COST. 550. T. 118 - PT 400
N° 100 - Q.A.S.



Trata el presente juicio, una acción reivindicatoria deducida por la Sra. Elena Arroyo, fundando dicha acción, en que la misma es legítima propietaria de un inmueble ubicado en la localidad de Graneros y cuyas características dominiales obran en la Escritura Pública que adjunta a su demanda; a su vez ésta parte se opone al progreso de la demanda impetrada argumentando que detentamos el carácter de Legítimos Poseedores del inmueble objeto de la presente Litis, posesión que fue adquirida en forma previa a la Escritura base de la presente acción y que a su vez fue también adquirida de la Sra. María Antonia Córdoba quien fuera poseedora a título de dueño en forma Pública, Pacífica, Continua e Ininterrumpida por más de veinte años.

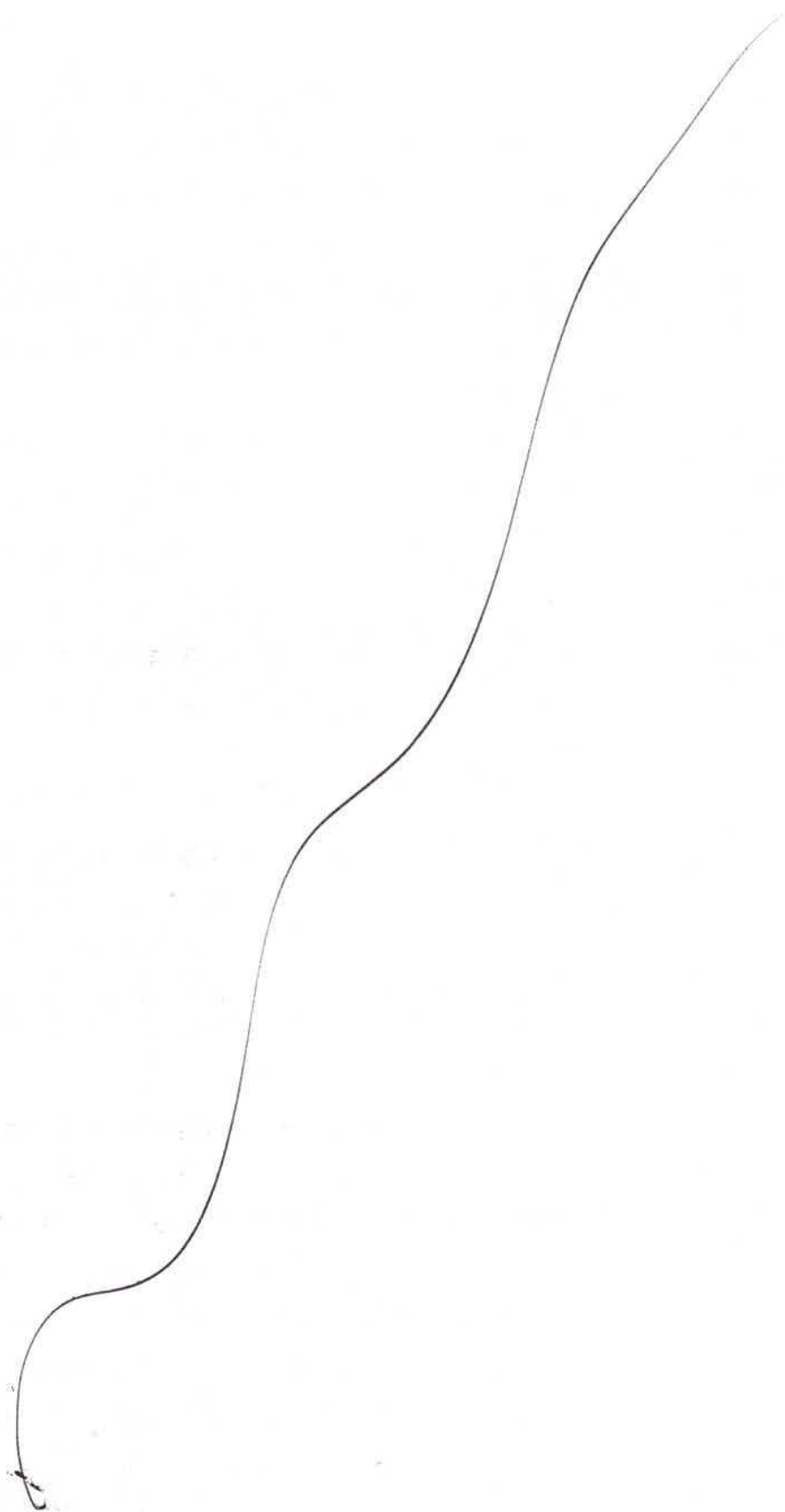
III.-

AGRAVIOS:

Con relación a la Excepción de Prescripción:

a) En los Considerandos de la Sentencia en crisis, el A Quo estima que se debe rechazar la excepción planteada por cuanto no se ha acreditado que la vendedora, Sra. Córdoba haya sido legítima poseedora del inmueble objeto de la presente acción, considerando además que la documentación original adjunta en la presente demanda consistente en el pago de impuestos municipales, no acreditan el plazo de posesión de veinte años, y que si bien existen boletas que datan del año 1984, 1990 y 1995, las mismas no figuran a nombre de la Sra. Córdoba, sino que figuran a nombre del Sr. Ramón Antonio Agüero quien fuere esposo de la Sra. Córdoba pero que dicho vínculo no fue acreditado durante el proceso.

DR. CARLOS SALAMAN
M. 2. 6
FOLIO 400



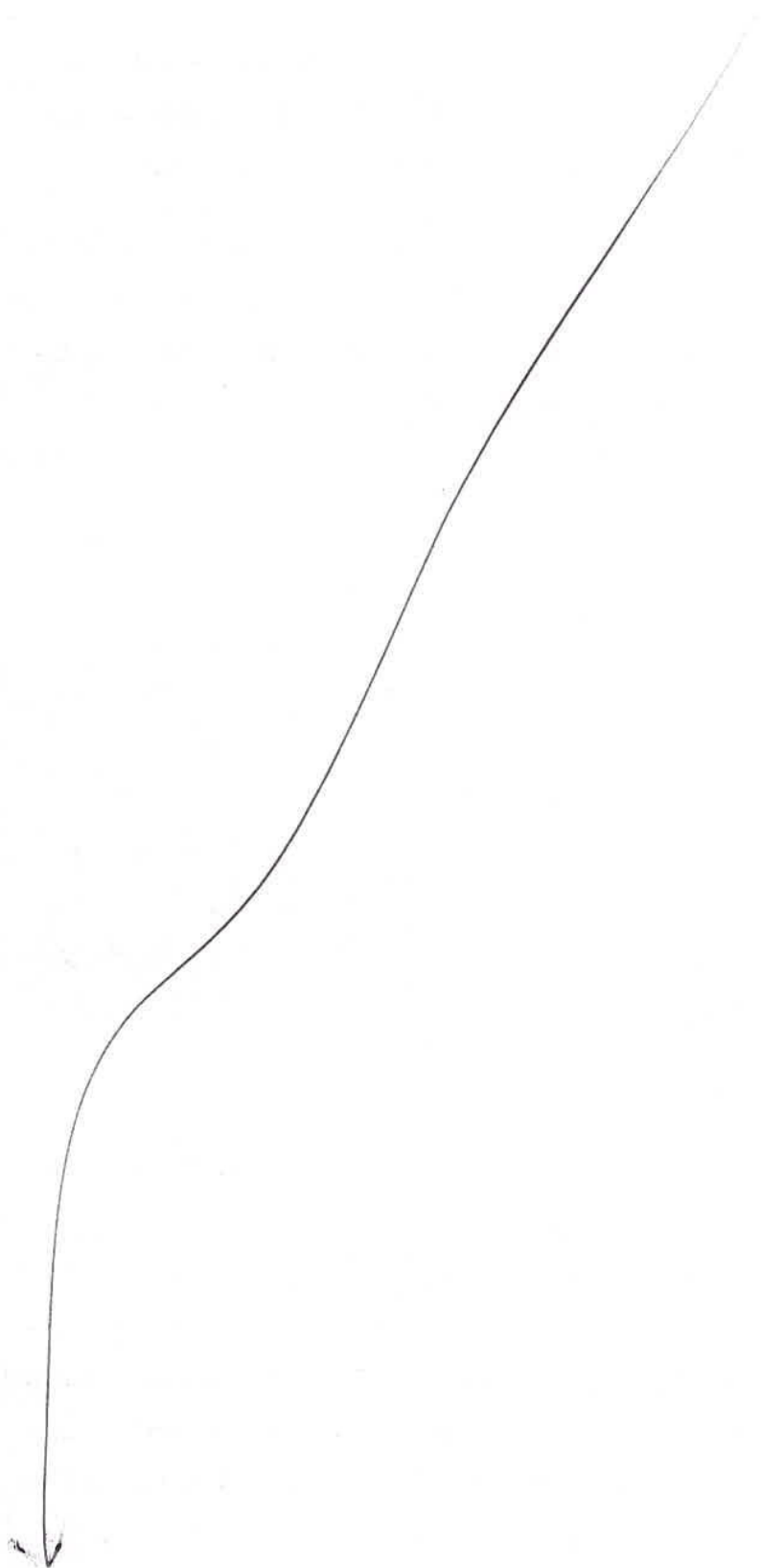
b) Agravia también la Sentencia al considerar que la boleta de pago de impuestos no constituye un Acto Posesorio, en los términos del art. 2384 del C.C.

c) Finalmente considera el A quo que las pruebas testimoniales aportadas por ésta parte sostuvieron que antes de que se comenzara a ejercer la posesión el inmueble era un sitio baldío en el que no vivía nadie.

Prima facie hemos de manifestar con relación al primer punto materia de agravio, que el sentenciante no ha considerado que la adquisición oportunamente efectuada por ésta parte a la Sra. Córdoba ha sido realizada a sabiendas de que era ésta la legítima poseedora a título de dueño en forma Pública, Pacífica, Continua e Ininterrumpida por más de veinte años y que dicho conocimiento de su condición de poseedora lo fue, no sólo porque la misma es públicamente reconocida, sino por nuestra calidad de vecinos colindantes del inmueble objeto de la presente Litis, nos constituye como testigos privilegiados de su condición de dueña del inmueble.

Al momento de la adquisición mediante el Boleto perfeccionado el 24 de agosto de 2003 (fecha la cual es mencionada erróneamente en la Sentencia -2005-) se adquirió el inmueble libre de todo ocupante y en dicho momento fueron entregados a ésta parte boletas de pagos de impuestos que datan desde el año 1984, y que si bien no se encontraban dichos instrumentos a nombre de la vendedora los mismos estaban a nombre de su marido el Sr. Ramón Agüero del cual si bien no se acreditó el vínculo conyugal, el mismo tampoco fue desconocido por

Dr. CAMILO J. SLEIMAN
MAG. 10.03.00
Nº 10.03.00-91-P-300
FECHA: 10.03.00
LUGAR: S. J. P.



el actor ni negado en el curso de éste proceso; a su vez también se debe considerar que a los fines de Ususcapir se considera indispensable la presentación de boletas de impuestos, tasas y contribuciones.

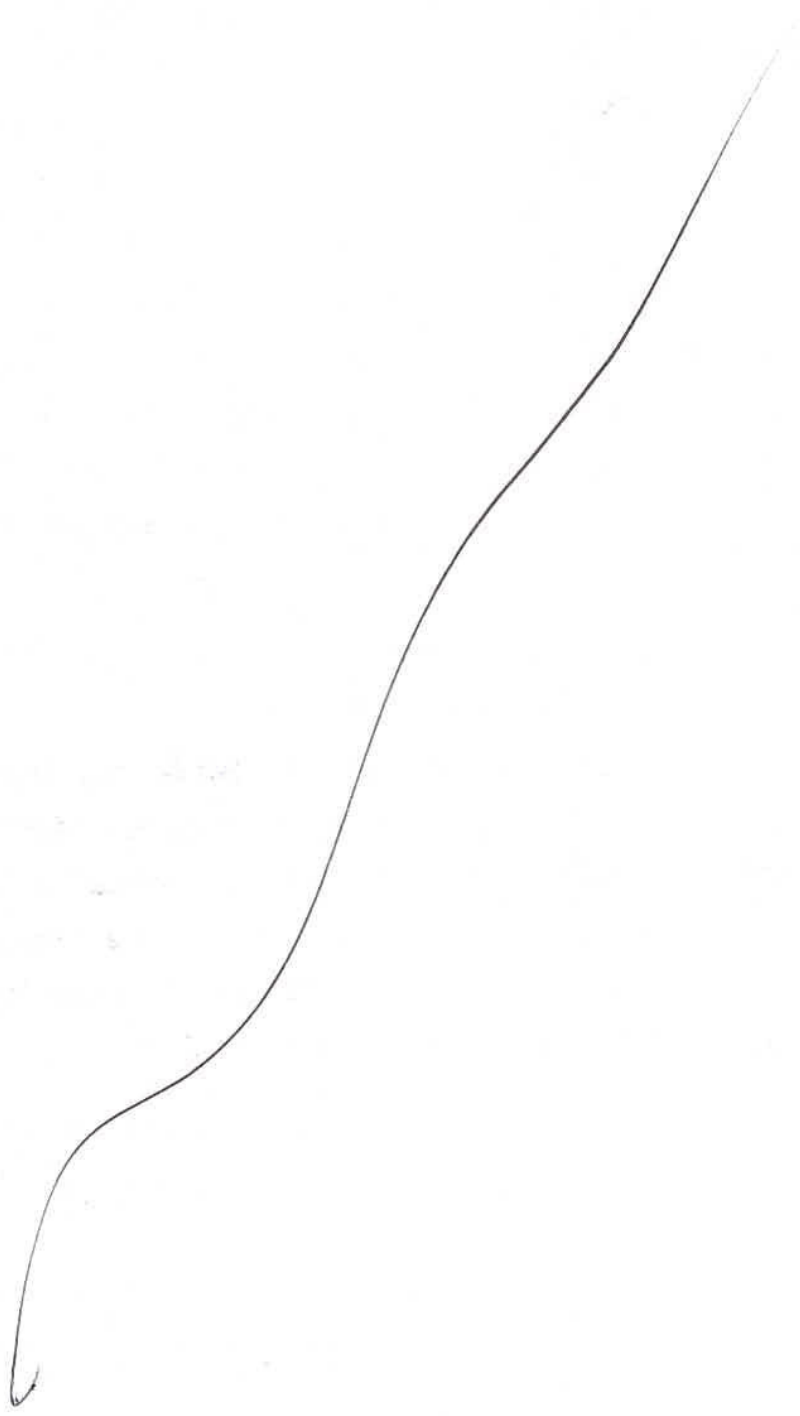
Agravia también la Sentencia al rechazar la acción impetrada por cuanto considera que el inmueble era un terreno baldío, condición ésta que no le resta categoría de poseedora legítima a la Sra. Córdoba por el sólo hecho de no haber edificado.

Es decir V.E. que si ésta parte adquirió un inmueble del cual no sólo se sabía la condición de poseedora material de la Sra. Córdoba sino que ésta a su vez respaldó dicha calidad con boletas de pago de impuestos se debe tener por acreditada la posesión mínimamente desde el tiempo de la primer boleta de pago de impuesto (1984), razón por la cual y habiendo acreditado un plazo mayor a 20 años computados desde el año 1984 hasta la fecha de interposición de la demanda (año 2009) se debe hacer lugar a la Excepción de Prescripción deducida por ésta parte.

Con relación a la Acción Reivindicatoria

Agravia a ésta parte la interpretación efectuada por el A Quo con relación a la Litis sub examen de los artículos 2789 y 2790 del c.c. en cuanto manifiestan que *"el demandante no necesita demostrar que ha recibido la posesión del inmueble al cual se aplica su título"*. Si en cambio resulta insoslayable la invocación del título por cuanto se exige del

Dr. CARLOS SLEIMAN
L. 1. F. 360
T. 86. F. 495
100 - C.A.S.



reivindicante una mera probabilidad que torne preferible su derecho a la posesión frente al poseedor actual. Al reivindicante no le bastará con establecer la falta de derecho a la posesión por parte del demandado, pues ello tampoco prueba que él la tiene; rigurosamente deberá justificar su derecho a la posesión, y aún más en el supuesto de que el poseedor actual también acredite derecho sobre el bien, aquel no sólo debe demostrar su derecho sobre el bien, sino también que el suyo es mejor.

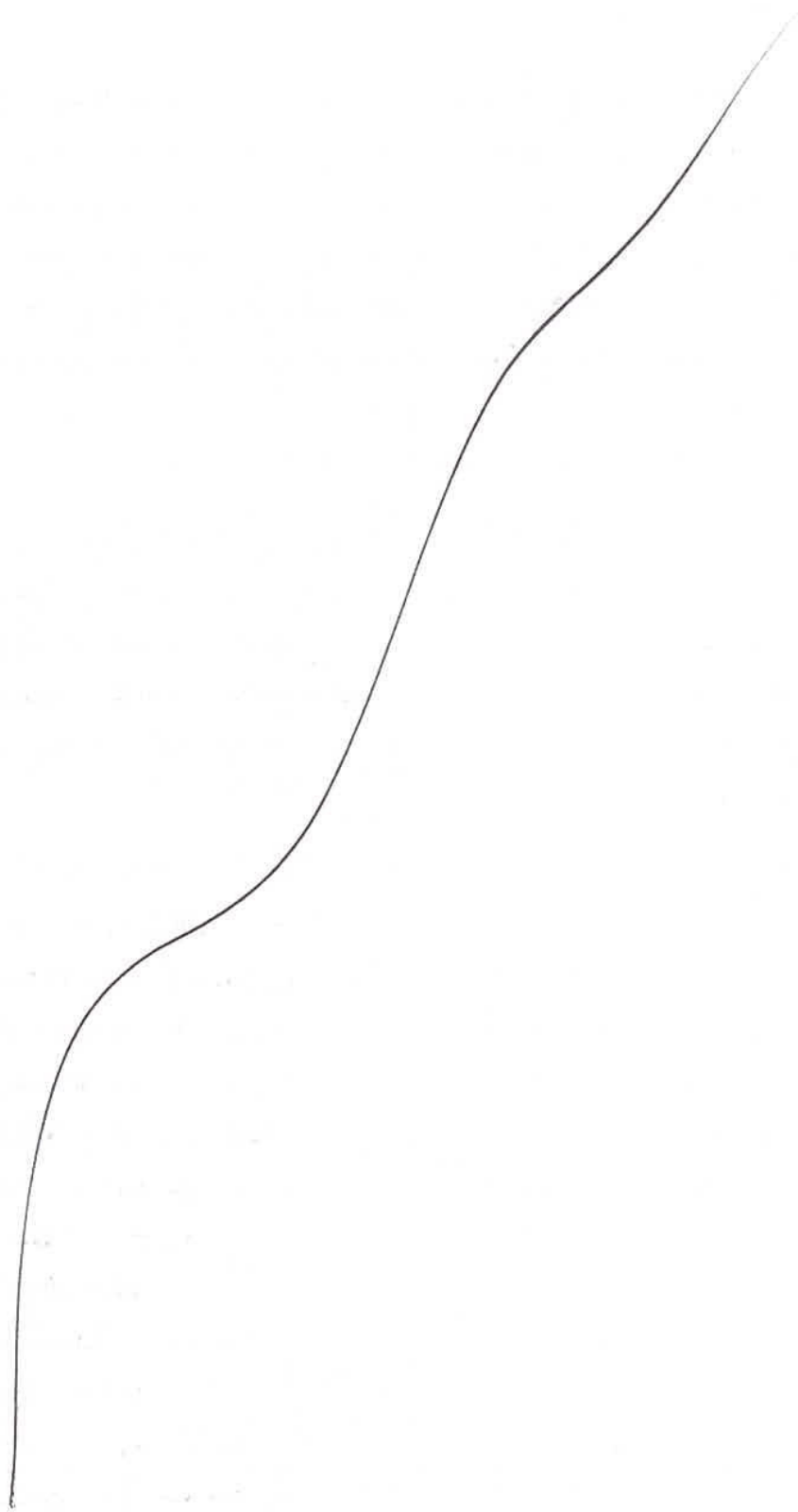
Tratando de interpretar lo que el A Quo dice en su Sentencia entendemos que el mismo sostiene que si bien la demandante tiene un título posterior a la posesión acreditada por la parte demandada el hecho de haber agregado títulos anteriores y al no haber acreditado la parte demandada que su posesión es anterior a los títulos presentados por el actor la Acción Reivindicatoria instaurada por el actor debe progresar.

Agravia la Sentencia por cuanto la interpretación del A Quo, subsume la posesión efectivamente demostrada, a la acreditación de títulos de propiedad, a pesar de que ninguno de ellos ni de las pruebas rendidas en el expediente se demuestra que los instrumentos agregados son respaldados por actos posesorios tangibles y debidamente acreditados.

El sentenciante acoge la pretensión reivindicatoria por cuanto descarta la accesión de posesión que existe entre la legítimamente ejercida por la Sra. Córdoba y los demandados. A pesar de que dicha posesión se encuentra debidamente acreditada por pruebas incorporadas a éste proceso.

Olvida el sentenciante que dentro de las distintas relaciones reales, materiales o de hecho que pueden existir

DR. CAMILO EIMAN
M. F. 390 - FI 390
JST. 390 - FI 405

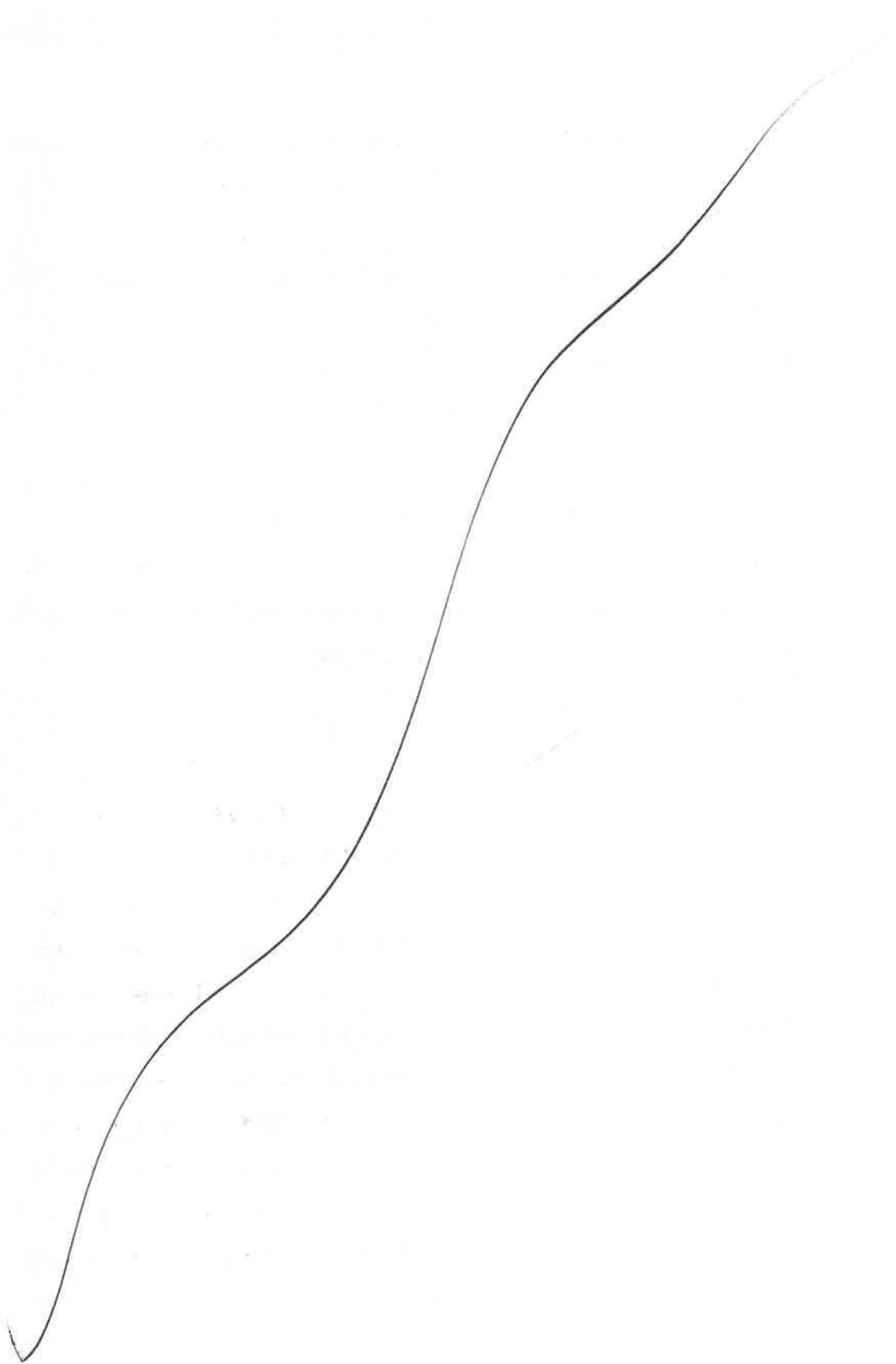


entre una persona y una cosa, la posesión se destaca como la más intensa, ya que implica la existencia del animus de someter a la cosa al ejercicio de un derecho real, descartando cualquier otro señorío superior por parte de terceros. Entre las personas pueden darse distintas relaciones materiales o de hecho. Las que más derechos y obligaciones generan respecto de quien detenta la cosa son la posesión y la tenencia.

En el caso de autos existen circunstancias fácticas que no han sido consideradas a pesar de tener un carácter relevante, y fundamentalmente se sostiene lo dicho por cuanto se encuentra acreditada la existencia de actos materiales de posesión indubitada y el comportamiento de los poseedores que han actuado a título de dueño ejerciendo actos materiales que no pueden ser restados en su preponderancia.

Véase V.E. que en el inmueble objeto de la presente Litis ésta parte ha conseguido que se haya edificado un módulo habitacional sin contemplar que para que el mismo sea construido la Municipalidad debe reconocer el carácter mínimamente de poseedor legítimo para su correspondiente levantamiento; ahora bien, resulta curioso V.E. que la actora haya decidido accionar cuando ésta vivienda ya estaba levantada y ocupada por mi hija y mis nietos; sencillamente no se tuvo en cuenta que tan significativo acto posesorio no solo contempla el ejercicio real del derecho ejercido por ésta parte sino fundamentalmente el reconocimiento de Organismos Públicos a nuestra condición de dueños. Podría decirse que ésta demanda más que un juicio de reivindicación de un sitio baldío constituye una pretensión de apoderamiento de una edificación que ha realizado el valor económico de un inmueble que antes de la entrada en posesión de

DE... SLEIMAN
20
1-PA 300
2-PA 400
3-PA 500



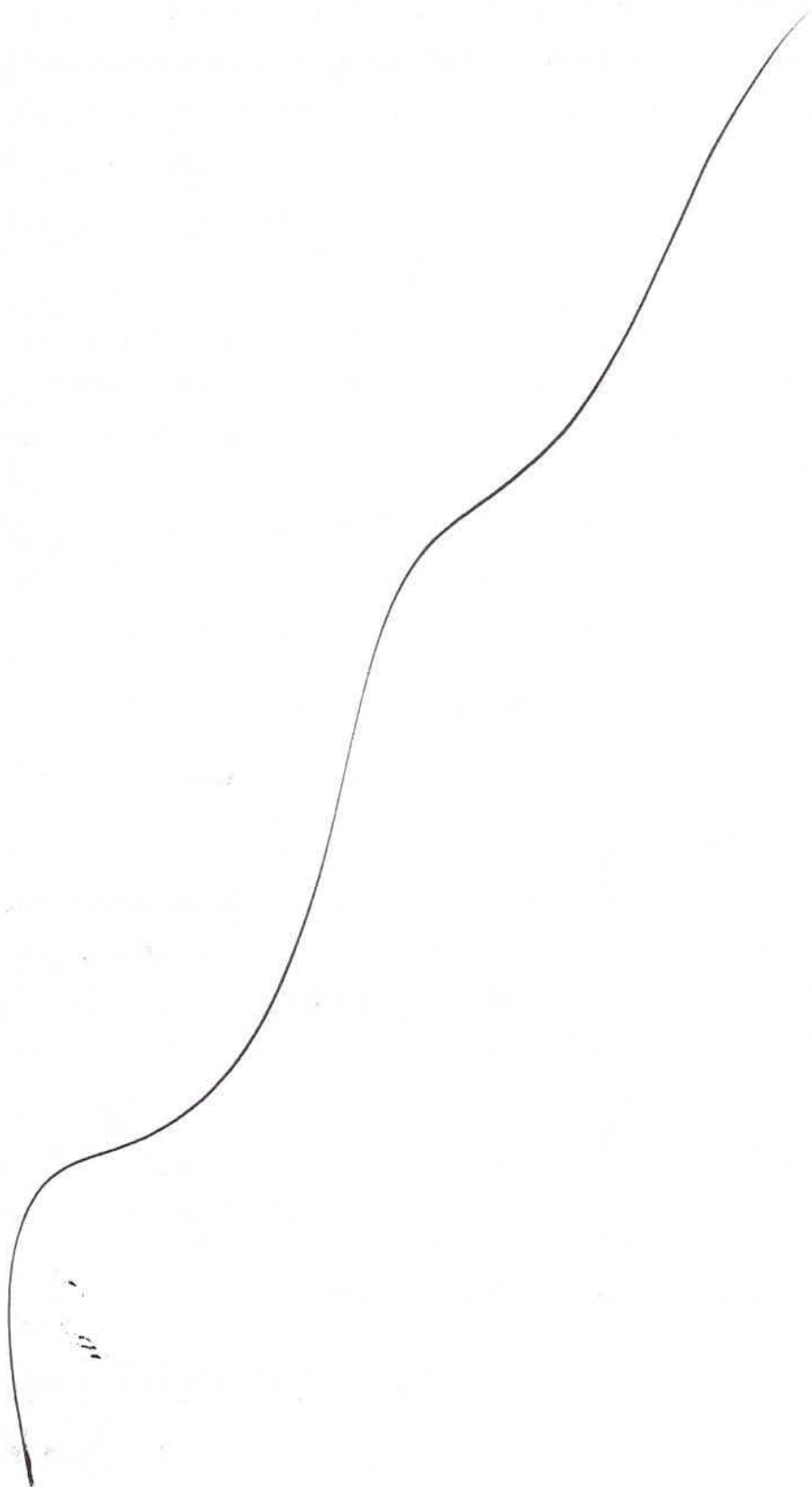
ésta parte detentaba un valor excesivamente exiguo en relación con el precio que el mismo detenta actualmente como consecuencia de todos los actos posesorios realizados por ésta parte y que como colofón ni siquiera fueron mencionados por el A Quo al momento de sentenciar.

Es decir V.E. que de las constancias obrantes en los autos del epígrafe, ésta parte ha acreditado la posesión efectiva sobre el inmueble, la accesión de la posesión de la anterior dueña, actos materiales de ejercicio de la posesión, mientras que el accionante solo ha incorporado documentación sin que la misma sea respaldada por algún medio probatorio eficaz que demuestre el ejercicio efectivo de la posesión.

Tal como fue expuesto ut supra, ésta parte adquirió el inmueble directamente de su propietaria. Desde el mismo momento de la adquisición, comenzó la posesión del mismo. Es decir V.E. siguiendo a Savigny, tal como lo hace nuestra legislación, decimos que la posesión es un hecho, porque se trata de una relación fáctica que se verifica en la realidad a través de un comportamiento material entre la persona y la cosa. No obstante, se trata de un hecho que produce consecuencias jurídicas. Ésta parte goza de los requisitos indispensables para considerar a la posesión como tal. El Corpus como poder de hecho sobre la cosa; y se ha visto que en el transcurso de todos éstos años hemos podido disponer físicamente de ella. Y el animus domini, ya que nos consideramos sus verdaderos dueños no reconociendo en el accionante un derecho superior al nuestro.

La presunción de legitimidad sobre la propiedad objeto de la Litis, nos confiere la Buena Fe sobre la

Dr. CAMPESINO, J. SLEIMAN
M. E. 3416 - 211 - Fº 390
M. E. 3416 - 211 - Fº 495
M. E. 3416 - 211 - Fº 495



misma. Esa Buena Fe crea a nuestro favor un derecho que en esas condiciones, no puede ser destruido por la acción reivindicatoria del propietario, puesto que éste nunca estuvo en contacto material con el inmueble, por lo tanto nunca tuvo la efectiva posesión de la cosa, dándole a ésta parte un derecho mejor que el que goza el reivindicante.

Por los motivos expuestos, solicitamos el rechazo de la acción impetrada, por el accionante acogiendo las defensas esgrimidas por ésta parte y consecuentemente sea revocada la Sentencia atacada.

IV.-

PETITORIO:

Por lo expuesto, a V.E. solicitamos:

a.- Se tenga por presentado ésta Expresión de Agravios en tiempo y forma.

b.- Que a los efectos del cómputo de los plazos para la presentación del presente escrito se tenga presente la licencia otorgada por el C.A.S a nuestro letrado patrocinante Dr. Camilo Sleiman.

c.- Oportunamente se revoque la Sentencia en crisis disponiéndose el rechazo de la acción deducida por el actor.

d.- Se impongan las costas a la contraparte.

Dígnese V.E. Proveer de Conformidad por ser:

Margarita Acuña de Suello
Martín J. Suello

JUSTICIA

Dr. CAMILO SLEIMAN
ABO. ADO. Fº 390
M. F. 3416 - Fº 36 - Fº 495
JST. FR. 1º 36 - C.A.S.

03 DIC 2015

Recibido hoy _____ de _____ de 201

Siendo horas 12²⁵ y a despacho. cof. copy

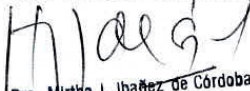
de licencia y copy para los dos
en oep en pago


Dra. MINTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

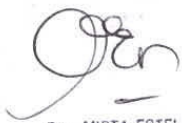
JUICIO: ARROYO, ELENA HERMELINDA C/ SUELDO CHAPA, MARTIN HUMBERTO Y ADAUTO DE SUELDO MARGARITA ETELVINA S/REIVINDICACION, . EXPTE N° 292/09.-

Concepción, 4 de diciembre de 2015.-

I°)-Agréguese la copia que acompaña de la resolución n°141/15 del Colegio de Abogados del Sur. II°)-De la expresión de agravios presentada por los demandados apelantes Martín Humberto Sueldo Chapa y Margarita Etelvina Adaute de Sueldo, traslado a la actora Elena Hermelinda Arroyo por el término de nueve (9) días. Personal.-JRM


Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXma. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Me 11/12/15 se libra cédula n° 1540 9/8 p.-



Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

1540

Cd

PODER JUDICIAL TUCUMAN

408



Expte N°: 292/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1540

Concepción, 4 de diciembre de 2015.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ARROYO, ELENA HERMELINDA C/ SUELDO CHAPA, MARTIN HUMBERTO Y ADAUTO DE SUELDO MARGARITA ETELVINA S/ REIVINDICACION



Se notifica a la Dra: SILVIA PATRICIA MENENDEZ - APODERADA DE LA PARTE ACTORA

Domicilio: CASILLERO N° 66

PROVEIDO

Concepción, 4 de diciembre de 2015.- I°)- ..., II°)-De la expresión de agravios presentada por los demandados apelantes Martín Humberto Sueldo Chapa y Margarita Etelvina Adauto de Sueldo, traslado a la actora Elena Hermelinda Arroyo por el término de nueve (9) días. Personal.-JRM. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ASA. (Adjunta copia para traslado en 8 fs.).

[Signature]

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

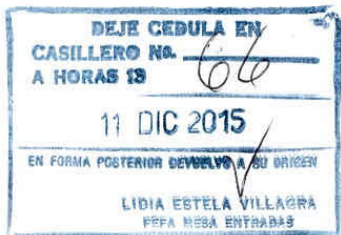
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA



Oficial Notificador

3/12/15

H.O. 10

L

CONTESTO AGRAVIOS.

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.

JUICIO: ARROYO ELENA HERMELINDA VS. SUELDO CHAPA MARTIN HUMBERTO Y ADAUTO DE SUELDO MARGARITA S/REIVINDICACIÓN. EXPTE. 292/09.

SILVIA PATRICIA MENENDEZ, por la representación que ejerzo en autos a V.E. con todo respeto digo:

1.- **OBJETO:** En tiempo y forma vengo a contestar el memorial de agravios presentado por el demandado, y a solicitar por las razones fácticas y jurídicas que desarrollo en el cuerpo de esta presentación, el rechazo del recurso de apelación con costas a la contraparte, y por ende la confirmación de la sentencia de fecha 14/05/2015 en todas sus partes.

2.- **FUNDAMENTOS:**

La sentencia de fecha 14/05/2015 por la que el Juez de primera instancia receptó la acción reivindicatoria promovida por esta parte, se encuentra en un todo ajustada a derecho. El a-quo ha resuelto las cuestiones planteadas por las partes de conformidad al derecho vigente y aplicable a la materia discutida, a la jurisprudencia imperante en nuestros tribunales, y en un todo de acuerdo a las pruebas rendidas en autos. En consecuencia, me permito adelantar que tanto el rechazo de la excepción de prescripción adquisitiva como el acogimiento de la acción reivindicatoria encuentra sustento en las constancias del expediente y en la prueba rendida, siendo correcta la interpretación y alcance conferido por el a-quo a lo prescripto por los artículos 2789 y 2790 del C.C.

2.1.- Se agravan los demandados contra la sentencia de fecha 14/05/2015, en razón de que por la misma el juez desestimó la excepción de prescripción opuesta por aquellos, contra el progreso de la acción reivindicatoria. De esta forma disienten con el a-

quo, en tanto éste en los considerando del fallo sostiene que los demandados no probaron que la vendedora, Sra. Córdoba, haya sido legítima poseedora del inmueble, objeto de la presente acción. También discuten el valor y la entidad probatoria que el juez otorga a las boletas de impuestos municipales presentadas al contestar demanda. Refieren que el a-quo resolvió que las boletas de impuesto no acreditan el plazo de posesión de veinte años, y que si bien existen boletas que datan del año 1984, 1990 y 1995, las mismas no figuran a nombre de la Sra. Córdoba, sino que figuran a nombre del Sr. Ramón Agüero, quien fuere esposo de la Sra. Córdoba pero que dicho vínculo no fue acreditado durante el proceso, por lo que no son consideradas.

Para fundar su queja esgrimen que el juez al resolver como lo hizo, no tuvo en cuenta que ellos (los demandados), en oportunidad de adquirir el inmueble de la Sra. Córdoba, sabían que aquella era legítima poseedora a título de dueña, en forma pública, pacífica, continua e ininterrumpida; y que por lo tanto revisten como testigos privilegiados; lo que tampoco se consideró.

Mencionan también, que al tiempo de la adquisición del inmueble, es decir al 24/08/2003, el bien estaba libre de todo ocupantes, y que en dicho acto le fueron entregadas por la vendedora las boletas de pago de impuestos. Sostienen que tales boletas datan de 1984, y que por lo tanto se debió tener por acreditada la posesión, desde la primer boleta de pago de impuesto (1984), pues desde esa fecha hasta la interposición de la demanda de reivindicación (2009) transcurrió un plazo mayor de 20 años; y que por ende se debió receptar la excepción de prescripción.

2.2.- Contestación:

A) Los agravios no resisten el menor análisis. Los demandados no acreditaron los extremos legales a los que la ley subordina la procedencia de la excepción de prescripción, y así emerge de la prueba rendida en el expediente, conforme a la cual resolvió el a quo.

Los demandados no demostraron el extremo fáctico en el que sustentan la defensa opuesta, pues de acuerdo al precepto contenido en el citado art. 2790 y cc. del Cód. Civil, tan sólo podrían repeler la acción de reivindicación promovida por esta parte, si hubieran

probado que efectivamente poseyeron el inmueble en las condiciones y por el tiempo que la ley exige, pruebas que no fueron aportadas por los recurrentes.

Por lo demás, cabe remarcar que el boleto de compraventa invocado por los recurrentes, es inoponible a esta parte; y que tal inoponibilidad se encuentra avalada por numerosa jurisprudencia local, como por ejemplo la que cito a continuación: *“El boleto de compraventa presentado a juicio por el demandado es inoponible a los actores como título que pruebe el inicio de la posesión del inmueble por el demandado y carece de la habilidad jurídica suficiente para transmitir el dominio, por lo que sólo existe el título del actor -cadena de transmisiones sucesivas e ininterrumpidas de dominio justificadas por los instrumentos públicos -, quedando comprendido el caso en el supuesto del art. 2790 del C.C... .. “El art. 2790 CC se aplica en cada caso de transmisión, con lo cual la presunción de posesión se remonta hasta donde los títulos llegan. Por ello resulta procedente la reivindicación en los términos del art. 2790 del Cód. Civil, si el actor presenta título de propiedad anterior a la posesión del demandado y éste no exhibe título, ni prueba haber adquirido el dominio por prescripción (cfr. CSJT en sentencia N° 935 del 18/11/2004 en “Baza J.D. vs. Brandán de Gallo B. y otros s. reivindicación; sentencia 685 del 31/08/2000 en “Augier de Galera B. vs. José Morelli y otro s. reivindicación y daños y perjuicios”, sentencia del 13/5/1996 en “Aguirre, José G. vs. Luna, Juan B. s/ reivindicación”)...”.- DRAS.: POSSE - IBAÑEZ DE CORDOBA - BRAVO. Sentencia: 6 Fecha de la Sentencia: 04/02/2013. 00034293-02*

A lo expuesto se agrega que, si bien los apelantes alegan que poseyeron personalmente desde el año 2003 y se dicen continuadores de la posesión de su transmitente, Sra. Córdoba, lo cierto es que no acreditaron que ésta última hubiere ejercido la posesión en forma publica, pacífica, continua e ininterrumpida, y por el plazo exigido por la ley; y menos aun que aquella se hubiere exteriorizado mediante la ejecución efectiva de actos materiales sobre el inmueble de litis. Al respecto, adviértase que el animus que se requiere, no supone la mera convicción de ser propietario, sino que implica su exteriorización, es decir “disponer de hecho como lo haría el propietario”. Esta prueba no fue aportada por los demandados.

A la falta de pruebas de la posesión alegada por los apelantes, se contrapone la existente en autos a favor de la actora. Advierta V.S., sin perjuicio de la aplicación de las

presunciones de los arts. 2790 y cc., que las probanzas rendidas en autos son categóricas y demuestran que quién ejecutó efectivamente actos posesorios desde el año 1986 y se mantuvo en la posesión hasta la fecha denunciada en la demanda, fue mi mandante. La Sra. Arroyo poseyó en forma pública, pacífica y continua el inmueble de litis. La prueba testimonial e instrumentales adjuntadas al expediente (Escrituras, planos de verificación y subdivisión, etc.), corroboran que primero la Sra. Ottino, representada por su padre, y luego la actora, ejercieron la posesión efectiva del inmueble de litis. Se ha probado que mi mandante fue puesta en posesión el día 05/10/1986 y que se mantuvo en su ejercicio hasta la fecha en que denunció la usurpación (16/03/2005). Durante ese periodo desplegó los actos posesorios referidos en el escrito demanda, confirmados por los testimonios rendidos en el Cuaderno de Pruebas del Actor N° 3 y N° 4. Los testigos Luis Alberto Díaz, Ángel Osvaldo Arreguez y Felisa Antonia Ottino respondieron que la dueña del inmueble ubicado en calle 24 de Septiembre n° 431 de la ciudad de Graneros, es la Sra. Arroyo; y que fue ella quién ejerció actos posesorios (alambró, limpio, usó y disfrutó del inmueble) desde el año 1986, aclarando que antes el inmueble perteneció a los Ottino.

Me permito a modo de ejemplo transcribir las respuestas dadas por el testigo Díaz. El prenombrado, al responder la pregunta cuarta del C.P.A. n°3, (*¿Diga el testigo Ud. sabe quién usó y disfrutó del inmueble antes descripto desde el año 1986 en adelante?*), expuso: “La Sra. Elena Hermelinda Arroyo, lo se porque la conozco, porque ella entraba y salía del sitio y la veía siempre allí y le trabajé para ella”. Posteriormente, a la pregunta quinta: (*...explique el testigo en que consistieron los actos posesorios realizados por las personas antes mencionadas?*), respondió: “Ella hacía mantenimiento, regaba las plantas. Abría la puerta y el candado y siempre la veía ahí”. Otro tanto acontece con los dichos del testigo Arreguez, que respondió al respecto: actora. La veracidad de estos testimonios se encuentra respaldada y corroborada por las declaraciones brindadas por Felisa Ottino, a fs. 237 y 250. Ottino al responder el punto 6° del interrogatorio propuesto a fs. 226 y vlt. (*¿...Ud. sabe si el comprador fue puesto en posesión del inmueble. En caso de respuesta afirmativa precise la fecha en que se entregó la posesión del lote 17? ¿Diga porque causa o razón lo sabe?*), dijo: “...A mediados de 1986 han tomado posesión ellos. Lo se porque lo alambraron y lo mantenían limpio”. Al responder la pregunta 7° (*¿Ud. conoce quién ejecutó actos posesorios sobre el inmueble sito en calle 24 de septiembre n°431 de la ciudad de*



Graneros, desde el año 1986 en adelante”), agrega: “En ningún momento edificaron la familia Arroyo, solo lo limpiaban. Lo se porque los veía hacerlo”.

A tenor de lo expuesto, es evidente la falta de entidad y seriedad de las quejas propuestas por los recurrentes.

Finalmente resta aclarar que el agravio vinculado con el valor que el juez confiere a las boletas de impuestos, no puede prosperar. Es indiscutible y así lo avala prestigiosa doctrina nacional que el pago de impuesto aun cuando sirva como indicativo de ánimo posesorio, NO ES ACTO POSESORIO EN LOS TERMINOS DEL ART. 2384 DEL C.C.

Tiene dicho la Jurisprudencia: “Acto posesorio es toda disposición material que alguien ejerce sobre una cosa, animus domini. Ha de tratarse siempre de algún acto material que importe una relación de hecho entre la persona y la cosa, pues siendo el ejercicio de la posesión, tendrá que relevar la dependencia física de una cosa respecto de alguien.” (Cam. Apel. Civ. Y Com. Neuquén, Sala II, 16/04/96, Lexis, n° 17/722).

Los apelantes se limitan a invocar las boletas de pago de impuestos en prueba de la posesión, pero omiten ponderar que tales instrumentos, *cuya autenticidad ha sido cuestionada*, no acreditan la posesión ni resultan por sí suficientes a tal efecto; por lo demás tampoco arrimaron al proceso otras pruebas suficientemente convincentes, como para demostrar la realización de actos posesorios con animo de poseer durante el plazo legal. Por lo tanto la sentencia se encuentra ajustada a derecho. A ello se agrega que también es cierto lo afirmado en los considerando, en el sentido de que los **testigos ofrecidos por los accionados -cuyas declaraciones glosan a fs.310/311/312- no describen ni adjudican a los demandados la ejecución de acto posesorio alguno, se limitan a declarar que antes de que los accionados comenzaran a ejercer la posesión, el predio en cuestión era un sitio baldío en el que no vivía nadie. Este agravio no puede prosperar. La sentencia debe ser confirmada pues de las constancia de autos fluye indiscutible que los apelantes no han acreditado la posesión alegada por el tiempo exigido por la ley, y mucho menos aún la que se atribuye en cabeza de la supuesta transmitente.**

Sobre la materia tiene dicho la jurisprudencia: “Los actos posesorios relativos a un sitio baldío que no tiene registrado propietario, deben ser probados de manera **PRECISA, FEHACIENTE, POR ACTOS CONCRETOS**, a saber: deslinde, cerramiento,

utilización del inmueble, además del pago continuado de impuestos..." (CNCiv., Sala D, 26/06/80, ED, 91-176).

El asunto fue resuelto conforme a la prueba rendida en autos, a las normas imperantes en la materia y con sustento en avalada doctrina.

B).- Tampoco tiene asidero alguno el agravio referido a la improcedencia de la acción de reivindicación. El recurrente soslaya que la ley consagra presunciones en favor de la demandante y que el juez interpretó y aplicó la normativa citada de conformidad a las particularidades del caso y conforme a la doctrina y jurisprudencia imperante en la materia. En efecto, el art. 2790 dispone que *"Si se presentare títulos de propiedad anterior a la posesión y el demandado no presentare título alguno, se presume que el autor del título era el poseedor y propietario de la cosa que se reivindica"*. Ello significa que si el reivindicante presenta títulos de fecha anterior a la posesión del demandado, y éste no acompaña título alguno, se establece en favor del primero la presunción de que el autor de dicho título era poseedor a la fecha de aquél sobre el inmueble reclamado (cfr. Mariani de Vidal, M.: "Curso de Derechos Reales" Bs. As. Zavallía. T. 3, p. 216).

Además, al interpretar la referencia que el artículo 2790 hace a títulos de propiedad anterior, no se debe tomar en cuenta solamente el título del autor inmediato, ya que el título anterior puede ser tanto el del reivindicante como el de cualquiera de sus antecesores de dominio. Respecto a la correcta interpretación del artículo citado, me permito a continuación citar algunos fallos emanados de éste Tribunal y de nuestra CSJT, que avalan lo resuelto por la sentencia del 14/05/2015:

"Ante la ausencia de un "título" por parte del señor V., se torna aplicable lo dispuesto en el art. 2790 del Código Civil, que dispone que si el reivindicante "presentare títulos de propiedad anterior a la posesión y el demandado no presentare título alguno, se presume que el autor del título era el poseedor y propietario de la heredad que se reivindica". A partir de ese extremo, y advirtiendo la ausencia de elementos que enerven esa presunción, se considera que la Provincia de Tucumán (reivindicante) tuvo la posesión y la propiedad del inmueble en cuestión, y la perdió con posterioridad -cumpliéndose el requisito del art. 2758 del Cód. Civil- (conf. CSJT, sentencia N° 534 de fecha 2 de agosto de 2011). Sin perjuicio de ello, corresponde aclarar que aún cuando el reivindicante no

podiera acreditar la preexistencia de la propia posesión con relación a la del señor V., en la especie ello no constituye un obstáculo para la procedencia de la acción, toda vez que una adecuada interpretación del vocablo "título" de los arts. 2789 y 2790 del Código Civil, "no se refiere solamente al título mismo del reivindicante, sino también al de sus antecesores en el dominio; en otras palabras, el art. 2789 no se refiere al título inmediato y recién otorgado al reivindicante, sino al que tuvieron sus causantes, solución que es la consecuencia lógica y necesaria de la regla aceptada por nuestra jurisprudencia en el sentido de que el comprador, aunque no haya recibido la posesión del inmueble, tiene la acción reivindicatoria contra el actual poseedor (Borda, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil. Derechos Reales", Tomo IIº, 1º ed., Editorial Perrot, Buenos Aires, 1975, pág. 506). En el mismo sentido, la jurisprudencia sostuvo que "Los arts. 2758 y cons. del Cód. Civil no se oponen a la aplicación del art. 2790 de ese mismo cuerpo legal en el caso de que el actor pudiera invocar en su beneficio títulos de dominio anteriores a la posesión del reivindicado, aun cuando no probase la preexistencia de la propia posesión. Ello así porque debe presumirse 'juris tantum' que los antecesores del reivindicante -que transfirieron la cosa 'cum omni sua causa', es decir, subrogándolo a aquél en todos los derechos de garantía- tuvieron la posesión de la cosa desde la fecha de su título, lo que basta para que, como sucesor, pueda ampararse en los derechos que hubiesen tenido sus antecesores para reivindicar (conf. causas Ac. 36.459, sentencia del 12/8/1986; Ac. 30.238, sentencia del 09/6/1987; Ac. 39.239, sentencia del 20/9/1988; Ac. 39.291, sentencia del 18/10/1988). Toda vez que el demandado alega ser poseedor desde una fecha posterior a la que se remontan los antecedentes del título del reivindicante, el recurso -como lo anticipara- debe rechazarse pues no alcanza a demostrar las infracciones legales que denuncia (art. 279, Cód. Procesal)" (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, in re "Verano, Carlos A. c. Arado, Alfredo R. y otros", de fecha 20/6/1989, Publicado en: LA LEY 1990-C, 53. En igual sentido, este Tribunal en sentencia N° 935 de fecha 18 de noviembre de 2004). En efecto, la Provincia de Tucumán, como sucesor de los anteriores propietarios del inmueble en cuestión, presenta un título que se remonta a una fecha aún anterior a la que invoca -sin probarlo- el señor V., por lo que en la especie, se encuentra cumplido el requisito analizado. DRES.: GANDUR – GOANE – SBDAR. Corte Sentencia: 265 Fecha de la Sentencia: 09/04/2015. 00040839-01

“El reivindicante no se encuentra obligado a probar que ha tenido la posesión del inmueble, sino que, para incoar la acción, le es suficiente acreditar su derecho a poseer, y ello porque la ley acude en su auxilio en virtud de presunciones que permiten suponer que en algún momento fue poseedor con antelación al demandado (si su título es de fecha anterior), o si no, le autorizan a invocar la habida por sus antecesores. Es decir que no necesita probar que ha tenido la posesión efectiva del inmueble. Entonces, conforme se señaló precedentemente, cuando el conflicto se produce a causa del enfrentamiento entre el título y la posesión (como en el caso de autos), por contar con título sólo el reivindicante (adjudicatario mediante hijuela en el sucesorio de su padre) y no así la demandada que tiene un boleto de compraventa, pero que es quien ejerce la posesión sobre el inmueble, la presunción juega a favor de aquél que cuenta con título.- DRES.: POSSE - BRAVO - IBAÑEZ DE CORDOBA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION Sala Única, Sentencia: 191 Fecha de la Sentencia: 19/11/2014, 00040182-03

La pretensión reivindicatoria se encuentra regulada en el art. 2758 del Código Civil que establece: “La acción de reivindicación es una acción que nace del dominio que cada uno tiene de las cosas particulares, por la cual el propietario que ha perdido la posesión la reclama y la reivindica contra aquél que se encuentra en posesión de ella”. La norma legal es clara en requerir la concurrencia de tres requisitos para la procedencia de la acción: 1- el carácter de propietario del actor; 2- la pérdida de su posesión; 3- la posesión de quien se demanda. La doctrina unánimemente exige para el ejercicio de la acción reivindicatoria la titularidad del derecho real respectivo en cabeza del accionante. Pero no sólo el propietario desposeído es el legitimado para ejercer la acción sino también los herederos, acreedores y cesionarios, aún cuando personalmente no hubieran tenido la posesión, porque sucede al causante en sus derechos, y son propietarios y poseedor en los términos que lo fuera el causante (art. 3417 y 3418 del CC.). En efecto, conforme lo dispone en concepto amplio el art. 1444 del CC y lo aclara la nota del art. 1445 la acción reivindicatoria es cesible.- DRES.: POSSE - BRAVO - IBAÑEZ DE CORDOBA. Sentencia: 105, del 09/06/2015. 00041366-01

En cuanto a la prueba del juicio de reivindicación, quien inicia la acción reivindicatoria debe justificar su derecho sobre la cosa objeto de la acción, invocando título de dominio o de alguno de los derechos reales que se ejercen por la posesión. Siendo así la prueba se regirá por presunciones, dependiendo de cuál sea la posición que tengan actor y demandado en relación al derecho a poseer y la posesión misma (Papaño R.J Kipper C, Dillon G. Causse Jorge, Derecho Civil, Derecho reales, T.2 pag. 420. Edit Astrea). Si bien en principio la prueba del dominio en materia inmobiliaria debe abarcar el título que es causa de la obligación y la tradición de los sucesivos adquirentes del autor del título, una prueba de esa naturaleza sería sumamente dificultosa para lo cual el codificador estableció una serie de presunciones que eximen al reivindicante de probar que ha tenido la posesión bastando la prueba de que tiene un mejor derecho que su contrario (ob. cit. pag. 422).- DRES.: POSSE - BRAVO - IBÁÑEZ DE CORDOBA. Sentencia: 105 Fecha de la Sentencia: 09/06/2015. 00041366-02

Conclusión: A tenor de lo expuesto es evidente que los agravios no resisten el menor análisis y así lo demuestra la profusa y coincidente jurisprudencia existente sobre la materia. Por lo demás, es claro a tenor de las pruebas rendidas en autos que los demandados no han acreditado la posesión que se atribuyen y mucho menos la que alegan en cabeza de la supuesta cedente. Además el boleto de compraventa invocado, no constituye título suficiente, al carecer de idoneidad alguna para transmitir el derecho real de propiedad a favor de los demandados.

3.- Formula Reserva:

Para el improbable y muy hipotético supuesto de que se confirme la sentencia en crisis, vulnerando así expresas normas legales y apartándose de las constancias de autos, dejo hecha expresa reserva de ocurrir en su momento por ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la vía del recurso extraordinario previsto y legislado en los arts. 14 y siguientes de la ley 48.

Es que un decisorio en tal sentido sería claramente arbitrario, al desconocer la verdad real que surge del expediente, e interpretar las normas legales en forma arbitraria, ilegítima e ilegal, con grave afectación del derecho de propiedad y el debido proceso legal.

4- Por las razones expuestas, a V.E. pido:

1º) Tenga por contestado el memorial de agravios. Por las razones expuestas en esta presentación y por las que el elevado criterio del Excmo. Tribunal han de suplir, desestime con costas el recurso de apelación interpuesto por los demandados, confirmando íntegramente la sentencia en recurso.

2º) Se tenga presente las reservas formuladas en apartado 3 del cuerpo principal de esta contestación.

Proveer a todo de conformidad

SERA JUSTICIA


SILVIA PATRICIA MENENDEZ
ABOGADO
M.P. 4712 C.A.T. - 582 C.A.S.

29 DIC 2015

Recibido hoy _____ de _____ de 201

Siendo horas 12:25 y a despacho c/Oficina en

os f.



Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

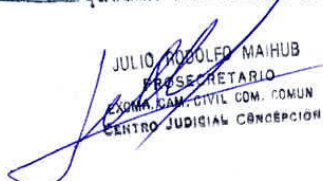
JUICIO: ARROYO, ELENA HERMELINDA C/ SUELDO CHAPA, MARTIN HUMBERTO Y ADAUTO DE SUELDO MARGARITA ETELVINA S/REIVINDICACION . EXPTE N°: 292/09.-

Concepción, 2 de febrero de 2016.-

I°)-Téngase por contestado por la actora Elena Hermelinda Arroyo, el traslado de los agravios de los demandados Martín H. Sueldo Chapa y Margarita E. Adauto de Sueldo. II°)-Librese oficio a la Fiscalía de Instrucción de la IIIa. Nominación de este Centro Judicial para que remita la causa penal caratulada "María Antonia Vda. de Agüero y Martín Sueldo s/Usurpación de propiedad", víctima-Elena Hermelinda Arroyo. JRM


JOSE MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELAC.
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 05 FEB 2016 quedan notificadas las partes


JULIO ROBOLEO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

2

Me 10 FEB 2016 p libran oficio n° 6.-

[Handwritten signature]

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. DAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

comp

oficio

06



00BBJZNWFA

**EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN**

OFICIO N°: 6

CONCEPCION, 10 de febrero de 2016.-

**AL SR.
FISCAL DE LA FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN
DE LA TERCERA NOMINACIÓN
DEL CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION
DR. JORGE ANTONIO ECHAYDE**

S / D



CAUSA: ARROYO, ELENA HERMELINDA C/ SUELDO CHAPA, MARTIN HUMBERTO Y ADAUTO DE SUELDO MARGARITA ETELVINA S/ REIVINDICACION - EXPTE. N° 292/09.

En los autos del rubro que se tramitan por ante esta Cámara Civil y Comercial Común, se ha dispuesto oficiar al Sr. Fiscal a fin de que por intermedio de quien corresponda se sirva dar cumplimiento con la providencia que a continuación se transcribe: "Concepción, 2 de febrero de 2016.- I°)- ..., II°)-Líbrese oficio a la Fiscalía de Instrucción de la IIIa. Nominación de este Centro Judicial para que remita la causa penal caratulada "María Antonia Vda. de Agüero y Martín Sueldo s/ Usurpación de propiedad", víctima-Elena Hermelinda Arroyo. JRM. Fdo. Dra. María José Posse."-ASA

Saludo al Sr. Fiscal atte.


Dña. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Dra. MARIA JOSE POSSE
VOCA
EXCMA. CAMARA CIVIL Y COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



MI, 10 FEB 2016 12:12
FISCALIA INSTRUCC. III

FISCAL INSTRUCTIONS
10 FEB 2016 13:13

JUICIO: ARROYO, ELENA HERMELINDA C/ SUELDO CHAPA, MARTIN
HUMBERTO Y ADAUTO DE SUELDO MARGARITA ETELVINA
S/REIVINDICACION, . EXPTE. N°292/09.-

En 03/03/16 informo a V.E, que el oficio n°6, librado a fs.415, hasta el día de la fecha
no regresó informado.

QEn

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 3 de marzo de 2016.-

Atento a lo informado precedentemente por la Actuaría y el tiempo
transcurrido, reitérese oficio n°6 (fs.415).- JRM

[Signature]

Dra. MARIA JOSE POSE
VOCAL
EXMA. CAMARA DE APYLA,
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

04 MAR 2016
En _____ quedan notificadas las partes.

[Signature]
AULIO RODOLFO MARRUB
PROSECRETARIO
EXMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

meu 8/3/2016 pe libna ofcio mº 17 -

17

De
JCH

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cosmp

ofcio



00FNKHCJEJ

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

OFICIO N°: 17

CONCEPCION, 8 de marzo de 2016.-

AL SR.
FISCAL DE LA FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN
DE LA TERCERA NOMINACIÓN
DEL CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION
DR. JORGE ANTONIO ECHAYDE
S / D



CAUSA: ARROYO, ELENA HERMELINDA C/ SUELDO CHAPA, MARTIN HUMBERTO Y ADAUTO DE SUELDO MARGARITA ETELVINA S/ REIVINDICACION - EXPTE. N° 292/09.

En los autos del rubro que se tramitan por ante esta Cámara Civil y Comercial Común, se ha dispuesto oficiar al Sr. Fiscal a fin de que por intermedio de quien corresponda se sirva dar cumplimiento con la providencia que a continuación se transcribe: "Concepción, 2 de febrero de 2016.- I°)- ..., II°)-Líbrese oficio a la Fiscalía de Instrucción de la IIIa. Nominación de este Centro Judicial para que remita la causa penal caratulada "María Antonia Vda. de Aguero y Martín Sueldo s/ Usurpación de propiedad", víctima-Elena Hermelinda Arroyo. JRM. Fdo. Dra. María José Posse." ASA. Se hace constar que se trata de reiteración de oficio n° 6 (fs. 415) de fecha 10/02/2016.-

Saludo al Sr. Fiscal atte.

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELAC.
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



MA. 08 MAR 2016 12:03
FISCALIA INSTRUCC. III

ESP.
oficio



00BBJZNWFA

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

OFICIO N°: 6

CONCEPCION, 10 de febrero de 2016.-

AL SR.
FISCAL DE LA FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN
DE LA TERCERA NOMINACIÓN
DEL CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION
DR. JORGE ANTONIO ECHAYDE

S / D



CAUSA: ARROYO, ELENA HERMELINDA C/ SUELDO CHAPA, MARTIN HUMBERTO Y ADAUTO DE SUELDO MARGARITA ETELVINA S/ REIVINDICACION - EXPTE. N° 292/09.

En los autos del rubro que se tramitan por ante esta Cámara Civil y Comercial Común, se ha dispuesto oficiar al Sr. Fiscal a fin de que por intermedio de quien corresponda se sirva dar cumplimiento con la providencia que a continuación se transcribe: "Concepción, 2 de febrero de 2016.- I°)- ..., II°)-Líbrese oficio a la Fiscalía de Instrucción de la IIIa. Nominación de este Centro Judicial para que remita la causa penal caratulada "María Antonia Vda. de Aguero y Martín Sueldo s/ Usurpación de propiedad", víctima-Elena Hermelinda Arroyo. JRM. Fdo. Dra. María José Posse." ASA

Saludo al Sr. Fiscal atte.

Dra. MIRTA ESTELA GASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APPLAC.
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

MI, 10 FEB 2016 12:12
FISCALIA INSTRUCC. III

Dra. SILVINA HUELME
SECRETARIA
FISCALIA DE INSTRUCC. III
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



00FNKHCJEJ

**EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN**

OFICIO N°: 17

CONCEPCION, 8 de marzo de 2016.-

**AL SR.
FISCAL DE LA FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN
DE LA TERCERA NOMINACIÓN
DEL CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION
DR. JORGE ANTONIO ECHAYDE
S / D**



CAUSA: ARROYO, ELENA HERMELINDA C/ SUELDO CHAPA, MARTIN HUMBERTO Y ADAUTO DE SUELDO MARGARITA ETELVINA S/ REIVINDICACION - EXPTE. N° 292/09.

En los autos del rubro que se tramitan por ante esta Cámara Civil y Comercial Común, se ha dispuesto oficiar al Sr. Fiscal a fin de que por intermedio de quien corresponda se sirva dar cumplimiento con la providencia que a continuación se transcribe: "Concepción, 2 de febrero de 2016.- I°)- ..., II°)-Librese oficio a la Fiscalía de Instrucción de la IIIa. Nominación de este Centro Judicial para que remita la causa penal caratulada "María Antonia Vda. de Agüero y Martín Sueldo s/ Usurpación de propiedad", víctima-Elena Hermelinda Arroyo. JRM. Fdo. Dra. María José Posse." ASA. Se hace constar que se trata de reiteración de oficio n° 6 (fs. 415) de fecha 10/02/2016.-

Saludo al Sr. Fiscal atte.


DRA. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Dra. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELAS.
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

MA, 08 MAR 2016 12:03
FISCALIA INSTRUCC. III


Dra. SILVANA BARRIOS MELÉNDEZ
SECRETARIA
FISCALIA DE INST. IIIA, NOMB.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Fiscalía en lo Penal de Instrucción

Tercera Nominación

Centro Judicial Concepción



REF. OFICIO N° 6 y 17 de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial y Común - S/ ESCRITOS SUELTOS" - Expte. N° .- - Hecho: / / - Sumario N°:

///En 16 de marzo de 2016, presento a despacho, informando al Sr. Fiscal que se recepcionaron los Oficios N° 6 y 17 de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, de este Centro Judicial, solicitando la remisión de los autos caratulados "Maria Antonia Vda. de Aguero y Martin Sueldo S/ Usurpación de Propiedad" - Vict. Elena Hermelinda Arroyo, asimismo pongo en su conocimiento que conforme surge de Sistema Lex-Doctor la misma no registra ingreso en este Ministerio Público.-

SR. SILVINA RAQUEL BERTNIK
SECRETARIA
FISCALIA DE INSTRUCCION III. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

-///CONCEPCIÓN, 16 de marzo de 2016.-

I).- Con lo informado por la actuaria, **PASEN** las presentes actuaciones a la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común.- LAT

Dr. JORGE A. ECHAYOE
FISCAL DE INSTRUCCION III. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

-///En fecha 18/3/16 PASO a la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común.-

SR. SILVINA RAQUEL BERTNIK
SECRETARIA
FISCALIA DE INSTRUCCION III. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

18 MAR 2016

Recibido hoy _____ de _____ de 201
a las horas 8:25 y a despacho.-

JULIO ROBERTO MAHLB
PROSECRETARIO
EXCM. CAM. CIVIL COM. - IV
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: ARROYO, ELENA HERMELINDA C/ SUELDO CHAPA, MARTIN HUMBERTO Y ADAUTO DE SUELDO MARGARITA ETELVINA S/REIVINDICACION . EXPTE. N°292/09.-

Concepción, 18 de marzo de 2016.-

Agréguese los oficios n°6 y 17. Atento lo informado por la Fiscalía de Instrucción de la Tercera Nominación, líbrese oficio a Mesa de Entradas a fin de que informe la radicación de la causa caratulada "María Antonia Vda. de Agüero y Martín Sueldo s/ Usurpación de propiedad", víctima-Elena Hermelinda Arroyo.- JRM.

Dra. MARIA JOSE FOSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELAC.
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 28 MAR 2016
quedan notificadas las partes.

[Signature]

Dra. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

29 MAR 2016 pe libro oficio n° 35 --

3

[Signature]

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

[Signature]

[Signature]



00UFDGDCWK

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

OFICIO N°: 35

CONCEPCION, 29 de marzo de 2016.-

A LA ENCARGADA
DE MESA DE ENTRADAS CIVIL
DEL CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION
SRA. VILLAGRA LIDIA ESTELA
S _____ / _____ D



CAUSA: ARROYO, ELENA HERMELINDA C/ SUELDO CHAPA, MARTIN HUMBERTO Y ADAUTO DE SUELDO MARGARITA ETELVINA S/ REIVINDICACION - EXPTE. N° 292/09

En los autos del rubro que se tramitan por ante esta Cámara Civil y Comercial Común se ha dispuesto oficiar a Ud. a fin de que por intermedio de quien corresponda se sirva dar cumplimiento con la providencia que a continuación se transcribe: "Concepción, 18 de marzo de 2016. (...) librese oficio a Mesa de Entradas a fin de que informe la radicación de la causa caratulada "María Antonia Vda. de Agüero y Martín Sueldo s/ Usurpación de propiedad", víctima-Elena Hermelinda Arroyo.- JRM." Fdo. Dra. María José Posse.CJG

Saludo a Ud.atte.


Dra. LIDIA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M. E. N° _____ Recibido hoy _____ de 30 MAR 2016 a hs. _____
/ _____ del mismo pasó a la Secretaría _____



CONCEPCIÓN, 31 de marzo de 2016



A LA SRA.

SECRETARIA DE LA EXCMA.CAMARA
CIVIL Y COMERCIAL COMUN

DRA. MIRTA ESTELA CASARES.

S _____ / _____ D

CAUSA: ARROYO, ELENA HERMELINDA C/ SUELDO CHAPA, MARTIN
HUMBERTO Y ADAUTO DE SUELDO MARGARITA ETELVINA S/
REIVINDICACION - EXPTE. Nº: 292/09.-

CARLOS PILLON, Prosecretario de Mesa de Entrada
y Notificaciones del Centro Judicial Concepción, se dirige a Ud. en cumplimiento
con lo solicitado en Oficio Nº35, a fin de informarle que, habiéndose realizado
búsqueda en el Sistema Informático Lex Doctor vigente desde el año 2000 a la
fecha, NO se registran causa caratulada "Maria Antonia Vda. de Aguero y Martin
Sueldo s/Usurpacion de propiedad", victima -Elena Hermelinda Arroyo.

Asi mismo informo que no se puede informar con
anterioridad a la fecha mencionada, toda vez que los libros correspondientes a
esta oficina se encuentran deteriorados, ilegibles y en algunos casos le faltan
hojas.-

Saludo a Ud. muy atte.-


JUAN CARLOS PILLON
Prosecretario
Oficial Notificador
Centro Judicial Concepción
PIT

Recibido hoy _____ de 04 ABR 2016 de 2016
a las horas 11:30⁵ y a despacho.-


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

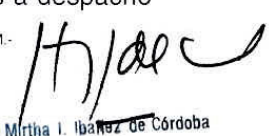
Expte. 21/10/15

JUICIO: ARROYO, ELENA HERMELINDA C/ SUELDO CHAPA, MARTIN HUMBERTO Y ADAUTO DE SUELDO MARGARITA ETELVINA S/REIVINDICACION . EXPTE. N°292/09.-

Concepción, 5 de abril de 2016.-

Iº)-Agréguese el informe emitido por Mesa de Entradas.

IIº)-Atento lo allí informado, intímese a las partes para que proporcionen mayores datos y/o acompañen instrumentos que tengan en su poder relacionados con la causa penal caratulada "María Antonia Vda. de Agüero y Martín Sueldo s/Usurpación de propiedad", víctima-Elena Hermelinda Arroyo, en el plazo de cinco días bajo apercibimiento de pasar los autos a despacho para resolver con los elementos obrantes en autos. Personal.- JRM.-


Dra. Mirtina I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXma. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

CEJ

Asu 07 ABR 2016 se libran auto m 540/541.-



Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 292/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 540

Concepción, 7 de abril de 2016.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ARROYO, ELENA HERMELINDA C/ SUELDO CHAPA, MARTIN HUMBERTO Y ADAUTO DE SUELDO MARGARITA ETEL VINA S/ REIVINDICACION

Se notifica al Dra: SILVIA PATRICIA MENENDEZ - APODERADA DE LA PARTE ACTORA

Domicilio: CASILLERO N° 66



PROVEIDO

Concepción, 5 de abril de 2016. I°)-Agréguese el informe emitido por Mesa de Entradas. II°)-Atento lo allí informado, intímese a las partes para que proporcionen mayores datos y/o acompañen instrumentos que tengan en su poder relacionados con la causa penal caratulada "María Antonia Vda. de Agüero y Martín Sueldo s/Usurpación de propiedad", víctima-Elena Hermelinda Arroyo, en el plazo de cinco días bajo apercibimiento de pasar los autos a despacho para resolver con los elementos obrantes en autos. Personal.- JRM.- Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- C/JG

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

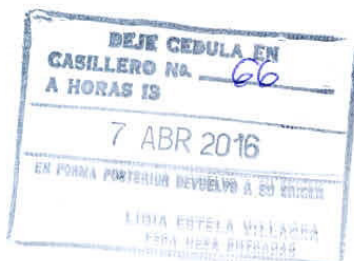
Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



C/JG



Oficial Notificador

MIGUEL ANGEL SANCHEZ
PROSECRETARIO - Oficial de Justicia
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 292/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 541

Concepción, 7 de abril de 2016.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ARROYO, ELENA HERMELINDA C/ SUELDO CHAPA, MARTIN HUMBERTO Y ADAUTO DE SUELDO MARGARITA ETELVINA S/ REIVINDICACION

Se notifica a: SUELDO CHAPA, MARTIN HUMBERTO Y MARGARITA ETELVINA ADAUTO DE SUELDO

Domicilio: CASILLERO N°506



PROVEIDO

Concepción, 5 de abril de 2016.Iº)-Agréguese el informe emitido por Mesa de Entradas. IIº)-Atento lo allí informado, intímese a las partes para que proporcionen mayores datos y/o acompañen instrumentos que tengan en su poder relacionados con la causa penal caratulada "María Antonia Vda. de Agüero y Martín Sueldo s/Usurpación de propiedad", víctima-Elena Hermelinda Arroyo, en el plazo de cinco días bajo apercibimiento de pasar los autos a despacho para resolver con los elementos obrantes en autos. Personal.- JRM.- Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- CJG

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



CJG

DEJE CEDULA EN CASILLERO N° 506 A HORAS 13
7 ABR 2016
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVA A SU ORIGIN
LIDIA ESTELA VILLAGRA PEPA MERA ENTRADAS

Oficial Notificador

MICHEL ANGEL SANCHEZ
PROSECRETARIO - Oficial de Justicia
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

L.

18/4

17/1000

Person
R.



43/132
Graneros

L: 38
F: 02
Fiscalia II

1763
ps

XX
XX
XX

P O L I C I A D E T U C U M A N

PROCEIDENCIA:

GOBIERNO DE GRANEROS

CAUSA:

USURPACION DE PROPIEDAD

VICTIMA:

ELIANA JOSEFELINDA ARROYO

DEHUNCIANTE:

RAUL HORACIO ARROYO

ACUSADOS:

MARIA ANTONIA VDA. DE AGUERO Y MARTIN SUELDO

OCURRIDO:

FECHA NO PRECISADA

DENUNCIADO: 16-03-05

INTERVIENE:

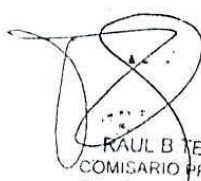
FISCALIA DE INST. IIIRA. NOM. C.J.C. -

F 30

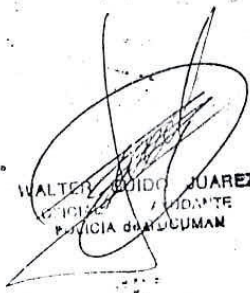
XX
XX
XX

428
-01-

COPIA DE DENUNCIA: En la ciudad de Graneros, Departamento del // mismo nombre, Provincia de Tucumán, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil cinco, siendo horas veinte y veinticinco minutos, comparece por ante ésta U.O.P., una persona manifestando sus deseos de radicar denuncia, por lo que se le hace conocer lo estipulado en los Art. 7 y 24 del C.T.P., quien al tomar conocimiento manifestó conformidad y al ser preguntado por su nombre y demás datos personales dijo llamarse: RAUL HORACIO ARROYO, argentino, casado, instruido, de 54 años de edad, empujando, / DNI 7.653.344 y domiciliado en Juan B. Alberdi Nro. 119 de esta ciudad, quien manifestó lo siguiente: Que vive en el lugar que figura por domicilio y que en el año (1985) mil novecientos ochenta y cinco, su madre ELENA HERMELINDA ARROYO, le compró un terreno y ubicado en calle 24 de Setiembre s/n de esta ciudad, el cual tiene una medida de nueve (9) metros de frente por treinta (30) de largo y tiene como colindantes al Norte con la familia Sueldo, al Sud calle antes mencionada, al Este con la familia Cueros y al Oeste con la familia Santillan y resulta que ella le fue pagando en cuotas a la vendedora FELISA OTTINO y resulta que hace un // tiempo aproximadamente un mes a la fecha, su madre tomó conocimiento que la Sra. MARIA ANTONIA Vda. DE AGÜERO, le había vendido dicha propiedad al Sr. MARTIN SUELDO, pero resulta que recién el primer día del mes de marzo del presente año recién realiza con el Boleto de Compra Venta, entre la Sra. FELISA OTTINO y su madre ELENA ARROYO, que por lo expuesto acusa a la mencionada MARIA ANTONIA Vda. DE AGÜERO y al Sr. MARTIN SUELDO del delito cometido y solicita que se adopten las medidas que por ley corresponde en contra de los mismos. Hace constar que aún no se encuentra ocupado dicho terreno, pero las versiones fueron confirmadas por el mismo SUELDO. No siendo para más el acto, se da por finalizado el mismo, haciendo el compareciente entrega de fotocopias / de los recibos de pago y de Boleto de Compra Venta, previa lectura y ratificación de su contenido, firmando para constancia lo que CERTIFICO. Hay una firma perteneciente al denunciante y otra con un sello aclaratorio perteneciente al suscripto. Es copia literal de su original que se encuentra inserta en folio Nro. 139/ del libro de denuncia que se lleva en ésta U.O.P.. CERTIFICO.-


RAUL B. TEJEDA
COMISARIO PRINCIPAL
POLICIA DE TUCUMAN

ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR: En la ciudad de Graneros, Departamento del mismo nombre, provincia de Tucumán, a los diecisiete días del mes de marzo del año del mil cinco, siendo horas nueve, el funcionario de policía que suscribe Oficial Ayudante Walter Guido / Juárez, cumpliendo con las funciones de sumariante, labra la presente a los fines de dejar debidamente documentado lo siguiente: Que consecuente a la denuncia realizada por la presente causa, el suscrito juntamente con el Sargento Enrique Raymundo Delgado, // nos constituimos en el móvil TUC-0209, al lugar de los hechos, a los fines de llevar a cabo una inspección ocular en la propiedad de litigio, en donde se pudo observar lo siguiente: Que se hace // constar que la mencionada medida a llevarse a cabo, se realizó // desde la calle, por cuanto no se encontraba persona alguna como // pa ingresar al mismo, y dicho terreno se encuentra en la parte // Norte de calle 24 de Setiembre, el mismo se encuentra cerrado con un alambrado de cuatro ejes en la parte Sur que dá hacia la ca- // lle antes mencionada, el terreno se encuentra totalmente limpio // sin malezas, y en la parte de atrás, se puede observar una cas- // illa de madera de lar denominadas pre-fabricadas, con techo de // chapa de zinc, con su frente hacia el cardinal Oeste, no sabien- // dose precisar si sería de otro terreno colindante, el cual perte- // nece a la familia BIELLO, hacia el cardinal Este colinda con la familia Cuence, con la edificación de la vivienda, mientras que // al Oeste con la familia Santillan, de igual medida que la antes // mencionada, y al Sur con la calle 24 de Setiembre. No habiendo // una precisión en cuanto a la medida de fondo, podrían ser unos // treinta metros, mientras que de ancho son aproximadamente nueve // metros. No siendo para más el acto, se dá por finalizado el mismo, el que labro, sello y firmo juntamente con el personal intervi- // niente para constancia lo que CERTIFICO.-


WALTER GUIDO JUÁREZ
OFICIAL AYUDANTE
POLICIA DE TUCUMAN

-89-
430
FOLIO
CIVIL

ELENA HERMELINDA ARROYO EN DECLARACION COMO VICTIMA:

En la ciudad de Graneros, Departamento del mismo nombre, provin-
cia de Tucumán, a los dieciocho días del mes de marzo del año /
del mil cinco, siendo horas nueve y cincuenta minutos, compare-
ce en forma espontánea una persona que tiene que prestar decla-
ración como víctima en la presente causa que nos ocupa, por lo/
que la instrucción procede a hacerle conocer lo estipulado en /
los Art. 7 y 24 del C.P.P., quién al tomar conocimiento manifes-
ta conformidad y al ser preguntado por su nombre y demás datos/
personales dijo llamarse: ELENA HERMELINDA ARROYO, argentina, //
soltera, instruida, de 72 años de edad, ama de casa, DNI 1.254.
013 y domiciliado en los Gramajos de esta jurisdicción policial
quién al ser preguntado sobre el particular dice: Que en el mes/
de noviembre del año mil novecientos ochenta y seis, le compró/
un terreno a la Sra. FELISA OTTINO, domiciliada en esta ciudad,
por la suma de CIENTO CINCUENTA AUSTRALES (A.450,00.-) pero //
acordaron que ella le iba a pagar en cuotas cuando pueda, hacien-
dolo su concubino VICTOR VIDIZ la primera cuota, por el cual el
recibo se encuentra a nombre del mismo y las otras tres cuotas/
restantes lo hizo la compareciente como consta en los recibos /
de autos, pero en ese entonces acordaron también que una vez //
que le terminara de pagar, realizarían el Boleto de Compra y //
venta, pero luego de haber finalizado el pago, por no tener el/
dinero para realizar el mismo no lo hicieron y paso el tiempo,/
hasta que pudo juntar el dinero y recién en este año, más preci-
samente el primero de marzo realizaron el mismo, entre ambos. A/
nuevas preguntas dice: que ella tomó conocimiento hace un mes a/
esta parte, que dicho terreno había sido vendido por la Sra. MA-
RIA ANTONIA VDA. DE AGÜERO al ciudadano MARTIN SUELDO, por lo /
que luego confirmo dicha versión, ya que una tarde se hizo pre-
sente en el domicilio de la compareciente la Sra. MAGDALENA ES-
posa de SUELDO, quién fue a su casa a buscar un arreglo sobre /
dicho terreno, pero la compareciente le dijo que no tenía nada/
que arreglar, ya que el terreno de mención era de su propiedad,
haciendo constar que ésta señora lo hacía acompañada con otra /
persona de sexo masculino al cual no lo conoce. Preguntado nueva-
mente dice: que actualmente dicho terreno se encuentra encerrado
con un alambrado realizado por SUELDO, hacia el cardinal Sud, pe-
ro sin construcción alguna dentro del mismo. Seguidamente la ins-
trucción procede a dar lectura de la denuncia corriente a fojas
uno frente de éstas actuaciones realizada por su hijo RAUL HORACIO
ARROYO, la que fue oída por la compareciente y ratifica todo su
contenido, acusando a la mencionada MARIA ANTONIA VDA. DE AGÜERO
y al Sr. MARTIN SUELDO del delito cometido, solicitando que se /

POLICIA
SR. MARTIN
CAUSA: HUI
NUCIANTE
Y MARTIN

///adopten las medidas que por ley corresponde en contra de los
mismos. No siendo para más el acto, se dá por finalizado el mis-
mo, previa lectura y ratificación de su contenido, firma para
constancia lo que CERTIFICO.-

E. Luis Hernandez Ponce
x.....

WALTER C. GUAREZ
OFICIAL
POLICIA DE TUCUMAN

RAUL B. MEDA
COMISARIO PRINCIPAL
POLICIA DE TUCUMAN

--- queda agregados en autos como folios útiles. ---

WALTER C. GUAREZ
OFICIAL
POLICIA DE TUCUMAN

RAUL B. MEDA
COMISARIO PRINCIPAL
POLICIA DE TUCUMAN

///GUIDAMENTE la instrucción procede a cursar cedula de citación
al Sr. MARTIN SUELDO y la Sra. MARIA ANTONIA Vda. DE AGUIERO, a /
los fines de prestar declaración como imputados en la presente //
causa.-

WALTER C. GUAREZ
OFICIAL
POLICIA DE TUCUMAN

RAUL B. MEDA
COMISARIO PRINCIPAL
POLICIA DE TUCUMAN